

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00271

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la demandante Autopista Río Magdalena SAS (PDF 16), contra el auto calendarado el 6 de agosto de 2021 (PDF 15), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado recurrente que no es de recibo que se indique que el contrato base de la pretensa ejecución no contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y no se pueda determinar del clausulado el momento a partir del cual los demandados debían honrar el compromiso adquirido con la sociedad ejecutante.

Indicó que en el contrato PIV (permiso irrevocable de intervención voluntaria), particularmente en los numerales 1º, 3º y 4º es claro que los demandados permitirían de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el predio de su propiedad en favor de la sociedad demandante y que es expreso lo allí acordado, toda vez que se especificó el objeto sobre el cual recaía la autorización de intervención, que no es otro que el inmueble de propiedad de los demandados y sobre el cual se adelantarán obras de infraestructura vial. En cuanto a la exigibilidad, sostuvo, que no se fijó ningún plazo o condición para el cumplimiento, pues al ser pura y simple la obligación nació a partir de la suscripción del contrato PIV, esto es, desde el 8 de enero de 2018.

No hubo traslado en virtud de la etapa en que se encuentra el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- El inciso 1º del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En dicho precepto normativo se establece que pueden abrirse paso para el trámite ejecutivo, aquellas obligaciones cuya claridad y exigibilidad sean tales, que no exijan un complejo análisis para desentrañar la prestación que se pretende.

Por tanto, la obligación instrumentada debe emerger sin ambigüedades que la pongan en duda o entredicho, toda vez que el proceso ejecutivo está diseñado para hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanen de los títulos que le sirven de base y no para despejar, declarar o establecer si determinado derecho existe o no, si es válido o no lo es, pues para ello el legislador ha fijado otros procedimientos distintos al proceso ejecutivo.

2.- En ese orden de ideas, cotejado el texto del artículo 422 del estatuto procesal con el contrato denominado *“permiso irrevocable de intervención voluntaria”* (fl 19, PDF 8), de conformidad con las cláusulas primera y tercera allí plasmadas, se puede observar que efectivamente no se está en presencia de una obligación clara que haya adquirido el causante de los demandados, pues el permiso para intervenir el predio de su propiedad

representa tal ambigüedad que no es posible ejecutar su hacer en favor de la compañía demandante, siendo innecesario entonces hablar de la existencia de plazo o condición porque la carga en cabeza de la parte ejecutada, dada su falta de claridad no permite abrir paso a la ejecución pretendida.

De igual manera, no se establece tampoco, conforme sugirió el impugnante, que la presunta obligación haya nacido a la vida jurídica en el mismo momento de la suscripción del documento, toda vez que no se pactó tampoco una obligación de ejecución instantánea, luego las afirmaciones que adujo el impugnante solo hacen honor a su propia apreciación, sin que lo dicho sea un reflejo claro de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Ha de resaltarse, que el acuerdo de voluntades a partir del cual se busca abrir la ejecución de obligaciones en cabeza de la parte demandada, carece también de elementos que permitan establecer el detonante para llevarlo a cabo en la práctica, es decir, no se indicó fecha alguna en que comenzaría a ejecutarse por parte del demandado, el compromiso convencional adquirido o cómo exactamente, y sin lugar a equívocos, debía honrarlo.

3.- Con base en lo aducido, se mantendrá la providencia censurada, debiendo concederse, en el efecto suspensivo, la alzada planteada de manera subsidiaria, con fundamento en lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia del 6 de agosto de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación subsidiariamente formulada contra dicha decisión.

3.- REMITIR, por Secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el expediente digital de la referencia para surtir el trámite de la apelación. Ofíciase.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.29
fijado el 10 de MARZO de 2022 a la hora
de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7906f607444702f07f4b83a2b46f21fb3d48851ba84d82ebd1e0058188b96**

Documento generado en 09/03/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>